



**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 594-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA  
CAUSA 594-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 16 de mayo de 2012, las 15H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 594-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033952-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía número 091721943-8, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Cone y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*" Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**a)** Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral*", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "*Principios de la Administración de Justicia*", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

**b)** Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

**c)** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**d)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "*Juzgamiento y Garantías*" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna

que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

## **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

**a)** Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

**b)** En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-033952-2011-TCE al ciudadano con nombres FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

**c)** El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

**d)** El treinta de marzo de dos mil doce, a las diez horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, domiciliado en el Recinto Ventanas de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecinueve de abril de dos mil doce, a partir de las once horas (fs. 4).

**e)** El Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al ciudadano FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, por cuanto las condiciones climáticas imposibilitaban el acceso al Recinto Ventanas (fs. 6).

**f)** Providencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2012, a las 13h00, mediante la cual se dispone que por haber variado las condiciones climáticas en la zona y con el objeto de proseguir el trámite se ordena la citación al presunto infractor FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, en el Recinto Ventanas de la ciudad de Guayaquil, señalándose que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizará el día miércoles 16 de mayo de 2012, a las 11h00 (fs. 11).

**g)** A fojas 15 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

**h)** El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la señora Mariana Jiménez, prima del ciudadano FELIX CALDERÓN JIMÉNEZ (fs. 13).

**g)** Se encuentra a fojas 16 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h20, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

## **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "*Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad,*



*inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-033952-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía 091721943-8, ha recibido y firmado esta Boleta.

#### **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "*Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.*"

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día miércoles dieciséis de mayo de dos mil doce, a las once horas con diez minutos. El presunto infractor señor FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el Art. 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales; se cuenta también con la presencia del Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-033952-2011-TCE.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

**a)** Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la

imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuzgada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

**b)** De la audiencia realizada, se destaca lo siguiente: Se cumplió con leer el parte policial y la boleta informativa; su contenido fue reconocido por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, quien manifestó que la firma y rúbrica constante en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que estando de rancho observó la puerta del salón "Pénjamo" entreabierta y a dos ciudadanos en actitud sospechosa, luego de su rancho volvió a su servicio habitual, observando nuevamente que seguía la puerta del salón entreabierta, al ingresar al lugar encontró a varias personas, unas se escondieron en la barra, otras en el baño y las demás hicieron como que estaban jugando billar, les indicamos -dijo- que debían recibir la boleta informativa, por lo cual les trasladaron a la UPC del Yaguachi. El Ab. Carlos Cevallos Morales, en su calidad de defensor público manifestó que sin embargo de la versión emitida por el agente de policía, no existe prueba alguna en autos que demuestre el cometimiento de la infracción por parte de su defendido, y en razón de la presunción de inocencia establecida en la Constitución, solicitó se tome en cuenta esta garantía a favor de su defendido para que se lo declare inocente.

**c)** Al respecto esta jueza indica que siguiendo las normas del debido proceso y respetando la garantía constitucional establecida en el artículo 72 numeral 2 de la Constitución, se ha respetado el principio de presunción de inocencia del presunto infractor, en cuanto a los hechos que son objeto de análisis, la materialidad de una infracción electoral debe ser demostrada con prueba suficiente, capaz de proporcionar al juzgador los suficientes elementos de convicción de culpabilidad. En la presente causa a pesar de que el agente del orden ha comparecido y ha reconocido como suyos el parte policial y la boleta informativa, no constituye prueba, al igual que su



testimonio, ya que no es claro en indicar que el presunto infractor se haya encontraba ingiriendo licor el día 07 de mayo del 2011, la falta de medios probatorios impide que se pueda establecer un nexo causal entre la infracción tipificada en la ley y la conducta del infractor. Por todo lo expuesto al no existir prueba contundente, no hay certeza para determinar fehacientemente que el señor FELIX CALDERÓN JIMÉNEZ haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

### DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 091721943-8.
- 2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.
- 4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 16 de mayo de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Andreína Pinzón Alejandro  
**SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

